



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 180

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00127 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Ana Bolena Velasco Bejarano
Convocado: Municipio de Yumbo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Ana Bolena Velasco Bejarano, por conducto de apoderado judicial y el municipio de Yumbo, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Los hechos en que se soporta la solicitud de conciliación prejudicial se sintetizan así:

El 3 de marzo de 2017 la señora Ana Bolena Velasco y el municipio de Yumbo suscribieron el contrato de arrendamiento No. 110-10.01.696, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 2-55 de la nomenclatura urbana de dicha municipalidad, donde prestan sus servicios la Comisaría de Familia y Medicina Legal, el cual vencía el 31 de diciembre de 2017 y por tanto fue liquidado, al tenor de lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Durante el año 2018 el inmueble continuó siendo ocupado por las mencionadas entidades que prestan un servicio esencial a la comunidad, reseñando que desde el 27 de enero de 2018 y hasta el 17 de junio de 2018, las entidades del Estado no podían contratar directamente, lo que impidió la regularización conforme a la ley del contrato existente y la suscripción de nuevo contrato de arrendamiento. Aduce que posterior a ello, en diferentes ocasiones se intentó normalizar el contrato pero por discrepancias en su redacción no se lograba un acuerdo en torno al canon y plazo, lo que a la postre llevó a la suscripción del contrato No. 110.10.01.082-2018 por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 18 de enero de 2019, se suscribió el contrato No. 110-10-01-002-2019, lo que evidencia la voluntad de las partes de pagar lo pactado.

1.2. PRETENSIONES

Según se lee del acuerdo de conciliación, las pretensiones de la convocante son:

*“que la convocada reconozca y pague los cánones de arrendamiento del inmueble matrícula 370-0307061 adeudados del 1 de enero al 31 de agosto de 2018, por lo cual se estima la cuantía total en \$14.988.960. Se deja constancia que el Despacho aclaró que mediante auto N.º 156 del 2 de junio de 2020, ADMISORIO PARCIAL, LOS PAGOS PRETENDIDOS POR LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2018 NO TENÍAN CARÁCTER CONCILIABLES POR HABER OPERADO FRENTE A ELLOS EL FENÓMENO DE CADUCIDAD. **La apoderada de la parte convocante asiente que las pretensiones sólo van encaminadas al reconocimiento de los cánones atinentes a los meses de junio julio y agosto de 2018**”*

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos celebró la audiencia de conciliación el día 10 de agosto de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

“... de acuerdo con la solicitud de aclaración que realizó el Despacho en audiencia que antecede: se allega acta 14 de reunión ordinaria del comité de conciliación de la convocada del 23 de julio de 2020. Allí se señala que en reunión del 11 de junio de 2020 los integrantes del comité acogieron el concepto de la apoderada del municipio y decidieron por unanimidad conciliar, efectuar el pago de lo adeudado por el arrendamiento del inmueble identificado con matrícula 370-307061 ubicado en el municipio de Yumbo propiedad de la convocante. Que en audiencia del 28 de julio de 2020 ante esta Procuraduría, se determinó la necesidad de establecer con suficiente claridad la forma de pago de la pretensión, es decir la suma de \$5.620.860, por concepto de pago de canon de los meses de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2018. Con base en ello se refiere que la obligación se pagará dentro del mes siguiente a la notificación del auto que apruebe la conciliación, con la presentación de los demás documentos requeridos por la secretaría de hacienda para efectuar el pago”.

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“Dicho lo anterior, esta Procuraduría recuerda que en audiencia anterior se puso de presente que el medio de control que se pretende no se estima como el correcto, aunque ello no impide el trámite de la solicitud y, en su momento el juez competente, podrá adecuarlo. También considera que tiene material probatorio suficiente y pertinente para señalar que lo pretendido en este asunto es susceptible de aprobación en esta sede extrajudicial; así, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1 toda vez que se establece con claridad el concepto conciliado al establecerse el valor a conciliar, asimismo el modo y fecha en la cual se realizará el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, contrato de 110-10-01-0696-2017, suscrito el 3 de marzo de 2017, el 110-10-01-082-2018 del 29 de agosto de 2018, contrato 110-10-01-002-2019 del 18 de enero de 2019, lo que indica continuidad en el objeto contractual del inmueble, de ellos puede verse el vacío de enero a agosto de 2018, indicativo de que durante esa fecha pudo encontrarse ocupado el inmueble, lo que se corrobora con certificación del secretario de paz y convivencia del municipio, solicitada por el despacho, documentos que acreditan la ocupación del inmueble y su uso y acta del comité de conciliación con su adecuación, que avalan lo que aquí se acuerda (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en

el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2 teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a las pretensiones, están inmersos dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para acceder al reconocimiento de un pago por la facilitación de un inmueble para la prestación de los servicios relacionados con medicina legal, que de no haberse prestado hubieran significado una amenaza o daño irreversible al derecho a la salud y salubridad pública.

(...)

Si bien es cierto estamos en presencia de una prestación de servicios sin soporte contractual, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se reitera, el acuerdo contenido en el acta reúne los requisitos establecidos en el precedente que antecede, que es desarrollo de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); en este sentido, no se puede dejar de lado que si bien, como ya se dijo, la prestación del servicio reclamado carece de soporte contractual, también lo es que el mismo está directamente relacionado con el servicio de salud por la facilitación de un inmueble para la prestación de los servicios relacionados con medicina legal, que de no haberse prestado hubieran significado una amenaza o daño irreversible al derecho a la salud y salubridad pública”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva, por tanto, teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 6° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

4.3. CASO CONCRETO

En el sub judice la convocante pretende que el municipio de Yumbo le reconozca y pague las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2018, pretensión modificada y/o aclarada en el sentido que lo perseguido es el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2018, dada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad para los restantes meses inicialmente reclamados.

Así las cosas, de lo anterior se tiene que en caso de ser conocido el presente asunto por parte de esta jurisdicción, correspondería dilucidarse bajo el medio de control de reparación directa en la modalidad de in rem verso, pues se trata de sumas monetarias reclamadas a una entidad estatal sin que medie contrato estatal que las soporte, siendo necesario evaluarlo a la luz del enriquecimiento sin causa.

4.3.1. Teoría del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso

El Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la teoría del enriquecimiento sin justa causa, señalando que no es admisible el enriquecimiento de un patrimonio con un correlativo empobrecimiento de otro, sin que para ello medie una causa jurídica, y sin que pueda verse la oportunidad para eludir la normatividad vigente.

A su vez, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo distinguió entre el enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso, señalando lo siguiente²:

“...el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general...”

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 22 de julio de 2009. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 85001233100020030003501

Por su parte, en sentencia de unificación sobre esta materia, el Consejo de Estado estableció de manera puntual los eventos en los que es viable reclamar por un enriquecimiento sin causa, acudiendo para ello a la actio in rem verso por vía del medio de control de reparación directa. Así, en dicho pronunciamiento sostuvo³:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa stirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”

(...)

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, **estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.***

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

*a) **Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 73001233100020000307501.

b) En los que es **urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas** en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una **situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno**, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales". (Se resalta).

En pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado, aludiendo a estos eventos en los que es procedente invocar la teoría del enriquecimiento sin causa para el reclamo de prestaciones sin contrato, señaló⁴:

*"En estos casos, no obstante faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades, porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca, teniendo en cuenta que en semejantes eventos se autoriza pagar a quien ha violado la ley, pero por razones comprensibles por el derecho, tanto que en una ponderación de valores esta conducta queda justificada suficientemente: **en el primer caso –constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando**". (Se resalta).*

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, a efectos de determinar si es procedente la actio in rem verso, es menester para el Juez Administrativo dilucidar si en efecto se prestó un servicio por parte del particular y en favor del Estado sin que obrara contrato estatal, sumado a lo cual se debe establecer si tal prestación se enmarca en una de las situaciones excepcionales señaladas en la sentencia de unificación proferida al respecto.

4.3.2. Requisitos para la aprobación de la conciliación

Advertido lo anterior, se aborda el estudio de la siguiente manera:

i. Caducidad de la acción

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 66001233100020070029901.

Sea lo primero señalar al respecto que en el presente caso, como quiera que lo pretendido es el pago de cánones de arrendamiento sin amparo contractual, a la luz del enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*), el medio de control a precaver es el de reparación directa, pese a que tal como lo advirtiese el Ministerio Público, el ejercicio del medio de control invocado por la convocante fuese el de “*controversias contractuales*”.

En claro lo anterior, ha de verificarse si a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido los dos años previstos en el literal i), numeral 2, artículo 164 del CPACA, como termino de caducidad para este medio de control.

Los cánones de arrendamiento cuyo pago reclama la convocante al municipio de Yumbo correspondieron, inicialmente al periodo de tiempo transcurrido del 1° de enero al 31 de agosto de 2018, empero, hechas las aclaraciones pertinentes por parte del Ministerio Público en torno al fenómeno jurídico de la caducidad, lo pretendido se redujo a los cánones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2018, periodo final de tiempo sobre el cual se circunscribió el presente asunto, de manera que el plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público debía de vencerse el día 10 de junio de 2020; visto que la solicitud se presentó el 22 de mayo de 2020, es claro que en el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009³, y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015⁴, las entidades públicas podrán conciliar, total o parcialmente, *"por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo"*, quedando de esta forma evidenciado que la materia bajo análisis es conciliable, incluso constituye requisito de procedibilidad para demandar a través del medio de control de reparación directa, según lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante el Agente del Ministerio Público consiste en que el municipio de Yumbo reconocerá y pagará a la señora Ana Bolena Velasco Bejarano, quien funge en calidad de arrendadora, la suma de \$5.620.860, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0307061, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2018 para los cuales no obraba contrato estatal que los respaldaran.

De acuerdo a lo anterior se advierte el cumplimiento de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de derechos económicos derivados de servicios de arrendamientos prestados, pero sin atender a formalidades exigidas por la ley, lo que impide que presupuestalmente pueda disponerse su pago, y como tal puede ser objeto de conciliación si se encuadran en alguna de las situaciones señaladas para el efecto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se dejó previamente reseñada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada Cristina Bolívar Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.302.916 y tarjeta profesional No. 337.443 del C.S.J., a quien se le otorgó poder con facultad de conciliar⁵, por tanto estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Ángela Villabon Bermeo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.277 y la T.P. No. 300.338 del C.S.J., quien de igual modo le fue conferida la facultad de conciliar⁶.

Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad territorial de fecha 11 de junio de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria para el presente caso⁷.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble entre el municipio de Yumbo y Ana Bolena Velasco Bejarano No. 110-10-01-696, cuyo objeto era el de *“arrendamiento de bien inmueble para para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Comisaria de Familia y la Unidad de Medicina Legal del municipio de Yumbo”*, suscrito el 3 de marzo de 2017 por valor de \$18.000.000 y con plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 27 de diciembre de 2017, sin que en todo caso excediera el 31 de diciembre de 2017⁸.

- Copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble entre el municipio de Yumbo y Ana Bolena Velasco Bejarano No. 110-10-01-082, cuyo objeto era el de *“arrendamiento de bien inmueble para para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de Medicina Legal del municipio de Yumbo (Valle)”*, suscrito el 29 de agosto de 2018 por valor de \$7.494.480 y con pazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2018⁹.

- Copia del contrato de arrendamiento de bien inmueble entre el municipio de Yumbo y Ana Bolena Velasco Bejarano No. 110-10-01-002, cuyo objeto era el de *“arrendamiento*

⁵ Expediente Electrónico, archivo 02, Folio 6/27 del PDF

⁶ Expediente electrónico, archivo 03, folio 6/23 del PDF

⁷ Expediente electrónico, archivo 03, folio 1 a 5/23 del PDF

⁸ Folios 11 a 14 PDF del archivo 02 del expediente electrónico.

⁹ Folios 15 a 18 PDF del archivo 02 del expediente electrónico.

de bien inmueble para para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de Medicina Legal del municipio de Yumbo (Valle)”, suscrito el 18 de enero de 2019 por valor de \$23.198.413 y con plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2019¹⁰.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Bolena Velasco Bejarano¹¹.

- Copia de la escritura de compraventa No. 7179 del 15 de octubre de 1997, suscrita ante el Notario Décimo del Círculo de Cali¹².

- Acta No. 11 del Comité de Conciliación del municipio de Yumbo, de fecha 11 de junio de 2020¹³.

- Acta No. 14 del Comité de Conciliación del municipio de Yumbo, de fecha 23 de julio de 2020¹⁴.

- Certificación suscrita por el Secretario de Paz y Convivencia de la alcaldía de Yumbo el 30 de julio de 2020¹⁵.

Respecto al análisis que compete efectuar al Juez Administrativo a efectos de impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que debe obrar prueba suficiente en torno a su procedencia, legalidad y beneficio de cara al patrimonio público. Al respecto sostuvo¹⁶:

*“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, **al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio.** Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”* (Se resalta).

Ya en anterior oportunidad el mencionado Tribunal Contencioso había considerado lo siguiente¹⁷:

*“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, **el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración**”*

¹⁰ Folios 19 a 22 PDF del archivo 02 del expediente electrónico.

¹¹ Folio 23 PDF del archivo 02 del expediente electrónico.

¹² Folios 24 a 27 PDF del archivo 02 del expediente electrónico.

¹³ Folios 1 a 5 PDF del archivo 03 del expediente electrónico.

¹⁴ Folios 1 a 4 PDF del archivo 04 del expediente electrónico.

¹⁵ Folio 5 PDF del archivo 04 del expediente electrónico.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 1 de agosto de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 19001233100020120009701.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de abril de 2014. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 20001233100020090019901.

en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*“(…) En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público**, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, **el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a los documentos aportados, se encuentra acreditado que el municipio de Yumbo ha suscrito varios contratos de arrendamiento con la hoy convocante, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-307061, con destinación inicial al desarrollo propio de las actividades de la Comisaria de Familia y Medicina Legal y posteriormente solo a Medicina legal en dicho municipio, precisando que, tal como lo reconocen tanto convocante como convocado, para el periodo conciliado, esto es los meses de junio, julio y agosto de 2018, no se perfeccionó contrato de arrendamiento.

Así mismo, está acreditada la ocupación del inmueble arrendado durante el periodo de tiempo transcurrido entre los meses de junio, julio y agosto de 2018, con la certificación que para el efecto suscribió el Secretario de Paz y Convivencia de la alcaldía de Yumbo de fecha 30 de julio de 2020, quien además señaló que dicho predio fue ocupado para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Comisaría de Familia y la Unidad de Medicina Legal de Yumbo¹⁸.

Ahora, es menester reiterar lo expuesto en el acápite 4.3.1 de esta providencia, esto es que tratándose de la procedencia de la actio in rem verso, además de determinarse si en efecto se prestó un servicio sin que obrara contrato estatal, es necesario establecer si dicha prestación se enmarca en una de las situaciones excepcionales señaladas en la sentencia de unificación proferida en la materia: i) constreñimiento al contratista, ii) afectación a la salud y iii) urgencia manifiesta.

En este punto resulta pertinente indicar que si bien la entidad convocada, según certificado del Comité de Conciliación, reconoce las pretensiones de la convocante frente a los meses de junio, julio y agosto de 2018, en todo caso esa sola afirmación no da la certeza suficiente al Despacho para tener como probados los hechos materia de

¹⁸ Expediente electrónico archivo No. 04 folio 5/5 pdf

análisis, es decir la configuración de una de las excepciones señaladas en la sentencia de unificación, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrimadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se pretende el pago de cánones de arrendamiento de un inmueble por fuera de un contrato estatal, resaltando que en tal proveído unificatorio se dispuso de manera expresa que *“estas posibilidades son de carácter excepcional y **por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general.”*

Al respecto, no aparece probado en forma fehaciente y evidente en el expediente que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que constriñó o impuso al particular para que ejecutara las prestaciones, pues ni siquiera obra prueba alguna que al menos de cuenta de una instrucción por parte de la entidad en ese sentido. Tampoco se encuentra, más allá de lo simplemente enunciado en la solicitud de conciliación, prueba que permita acreditar que la hoy convocante hubiese adelantado algún tipo de diligencia tendiente a la celebración del contrato que se echa de menos.

En igual sentido, no aparece acreditado que el servicio se hubiese prestado como consecuencia de la solicitud realizada por la entidad territorial en casos de urgencia manifiesta cuya declaratoria hubiere omitido realizar tal entidad.

Por otra parte y de cara a la restante excepción, esto es la segunda (literal b), habrá que decirse que el derecho a la salud cuenta con una definición legal contenida en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

Frente al derecho a la salud, huelga indicar que la Corte Constitucional ha entendido¹⁹:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Así las cosas, lo cierto es que el derecho a la salud, fundamental por demás, alude o comprende al acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-001 del 15 de enero de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud, tendiente a mantener la normalidad funcional.

Advertido lo anterior, debe indicarse que en el acta de conciliación se dejó señalado que los hechos que soportan las pretensiones se encuentran inmersos dentro de las excepciones de la sentencia de unificación, por cuanto la prestación del servicio está directamente relacionado con el servicio de salud por la facilitación de un inmueble para la prestación de servicios de medicina legal, que de no haberse prestado conllevaría un daño al derecho a la salud.

Al respecto sea lo primero indicar que para el Despacho los cometidos asignados al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no guardan relación directa con el derecho a la salud, en los términos expuestos de manera previa (acceso a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud, tendiente a mantener la normalidad funcional). En efecto, al tenor de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 938 de 2004, la misión fundamental del referido Instituto es la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, para lo cual cumple las siguientes funciones:

“Artículo 36. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

- 1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.*
- 2. Prestar servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.*
- 3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.*
- 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.*
- 5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.*
- 6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.*
- 7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.*
- 8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.*
- 9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.*
- 10. Coordinar y promover, previa existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.*
- 11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.*
- 12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución”.*

Ahora, si bien es cierto esta Institución presta servicios médico legales, según la propia entidad, estos consisten en “realizar valoraciones médico-legales dentro de procesos

judiciales y por orden escrita de una autoridad competente”²⁰, con lo que se reafirma la falta de relación directa respecto del derecho a la salud.

Así las cosas, para esta célula judicial la excepción prevista en el literal b) no se ajusta a los planteamientos del acuerdo conciliatorio, pues de la documentación allegada no se acredita con la certeza requerida y de manera objetiva la existencia de una urgencia palmaria así como la necesidad manifiesta de prestar el servicio sin la existencia de un contrato estatal previo para ello por la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección del contratista y suscribir el correspondiente contrato.

Si en gracia de discusión se admitiese que el servicio prestado sin respaldo contractual guarda relación con el derecho a la salud, en todo caso debe indicarse que el mismo no trasluce que se trate de una urgencia médica, advirtiendo en este punto que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a esta excepción ha sido enfática en señalar que no basta con la prestación de servicios relacionados con la salud, sino que se requiere que los mismos estén dirigidos a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, teniendo como requisitos: que aparezcan objetiva y manifiestamente acreditada la urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del contrato; que la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nazcan de la urgencia y necesidad del servicio y, la acreditación plena de los elementos de la excepción²¹, aspectos que precisamente no se encuentran fehacientemente probados con el poco material probatorio allegado al expediente, que permitan en esta instancia asegurar con la certeza exigida que se trataba de la emergencia requerida para la prestación del servicio sin los requisitos contractuales, permaneciendo por tanto dudas que imposibilitan la aprobación del acuerdo.

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con el requisito de si el acuerdo es o no lesivo para el patrimonio público, entiende este juzgador que ante la ausencia de prueba diáfana y certera de la urgencia del servicio dispensado, en principio la conciliación se tornaría lesiva al patrimonio público, pues comprometería patrimonio de la entidad convocada respecto de sumas de dinero que exigen un respaldo contractual del cual carecen, sin que sea clara la configuración de la excepción a la que se viene aludiendo, sumado al hecho de que en el cometido de proteger el patrimonio público no debe quedar visio alguno de duda cuando se pretende autorizar el retiro de sumas dinerarias de las arcas públicas.

De otra parte, en lo que atañe a la aplicación de la Ley 996 de 2005 o ley de garantías electorales derivada del proceso de elección del Presidente de la República para el periodo 2018-2022, que se aduce imposibilitó celebrar el contrato de arrendamiento, cabe mencionar que consultado precisamente un documento instructivo²² de la página

²⁰ Ver: <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/examen-medico-legal>

²¹ Al respecto puede verse: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 70001233100020010067002. En esta providencia se consideró: *“Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”*

²² https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/2017-10-31_Abc_ley_garantias/f4fbc8cf-40c8-4e44-a1fe-678d89f8f12d

web de la entidad Función Pública²³, se da respuesta, entre otros muchos interrogantes, a los siguientes:

“¿A partir de qué fecha empieza la restricción para celebrar contratos en la modalidad de contratación directa?”

A partir del 27 de enero de 2018 y hasta la fecha en la cual el Presidente de la República sea elegido, las Entidades Estatales tienen prohibido contratar directamente.

¿A qué entidades aplica la restricción para celebrar contratos en la modalidad de contratación directa?”

Aplica a todos los entes del Estado, de todas las Ramas del Poder Público pertenecientes al nivel Nacional y Territorial”.

A su vez, se tiene que la elección del Presidente de la República para el referido periodo se dio el 17 de junio de 2018²⁴, sin que obre prueba alguna que de cuenta de labores que se hubiesen adelantado antes del 27 de enero de 2018 o después del 17 de junio del mismo año, tendientes a la celebración del contrato para los meses sobre los cuales versó el acuerdo, o al menos para los meses de julio y agosto, pues para dicho año solo se arrimó el contrato celebrado el 27 de agosto de 2018, el cual, según lo indicado en la solicitud de conciliación, tuvo vigencia para los meses de septiembre a diciembre de tal anualidad, sin dejar de lado que contrario a ello y para la vigencia del 2019 el correspondiente contrato se celebró el 18 de enero de 2019, lo que con el material probatorio adosado no encuentra justificación para no haberse hecho en tal oportunidad tratándose del año 2018.

En las circunstancias expuestas a lo largo de esta providencia, para el Despacho el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, puesto que lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio y su análisis propio al interior de una controversia judicial, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca de manera clara la configuración de alguna de las excepciones establecidas en la sentencia de unificación para la aplicación de la teoría del enriquecimiento injustificado de la entidad convocada.

En consecuencia y por los argumentos expuestos con anterioridad se concluye que no hay lugar a la aprobación de la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Ana Bolena Velasco Bejarano en calidad de convocante y el municipio de Yumbo, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

²³ Entidad estratégica, técnica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/>

²⁴ <https://id.presidencia.gov.co/gobierno/presidente-ivan-duque>

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias que sean solicitadas por las partes, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12527a806dcaa8971b6cb1fd989a560caea0574843112cabbe5ef97142dad0c**
Documento generado en 17/03/2021 01:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 181

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00180 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: NESTOR IVAN GARCIA MORENO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor NESTOR IVAN GARCIA MORENO, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema:

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes se tiene:

1.1.1. El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

1.1.2. El día 31 de enero de 2004 se promulgó la ley marco 923 de 2004, la que en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hacen parte de la asignación de retiro.

1.1.3. El artículo 42 del decreto 4433 de 2014, reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

1.3.4. Según la hoja de servicios correspondiente al convocante, se tiene que ingresó a la Policía en el año 1993 como Alumno, en el año 1994 ascendió al nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el año 2017 paso a retiro por solicitud propia.

1.3.5. Mediante Resolución No. 4694 del 15 de agosto de 2017 la entidad convocada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la hoja de servicios.

1.3.6. Al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, se tiene que las partidas correspondientes a primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación nunca han sido aumentadas.

1.3.7. Radicó derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando que sus primas de: navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas, frente a lo cual la entidad admitió que existen falencias en la liquidación y le indicó: *“En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”*

1.2. PRETENSIONES

Con la solicitud de conciliación la parte convocante pretende:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como oficio No. 529949 del 17 de enero de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que la NACIÓN, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el reajuste y/o actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a la NACIÓN, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte demandante, LA NACIÓN, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine”

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 18 de septiembre de 2020.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada, a través de su apoderada, manifestó el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, en los siguientes términos:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 1 de enero de 2018 hasta el día 18 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$693.728 Valor del 75% de la indexación: \$ 21.014 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 714.742. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 23.690 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 24.763 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de unos seiscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$ 666.289). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

La apoderada sustituta de la parte convocante **aceptó la propuesta presentada.**

2.2. DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos concluyó:

“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, el reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, acordando las partes el Valor del 100% del capital: \$693.728 Valor del 75% de la indexación: \$ 21.014 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 714.742. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 23.690 pesos y los aportes a

Sanidad de \$ 24.763 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de unos seiscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$ 666.289), aplicando prescripción a partir del 1 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el convocante presentó solicitud a la entidad el 4 de octubre de 2019 y la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 15 de agosto de 2017; los cuales serán pagados por la entidad convocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, previa radicación por el convocante de la documentación requerida ante la entidad... Adicionalmente el acuerdo logrado reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo”.

III. CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ,

determinado como requisitos para aprobar una conciliación prejudicial los siguientes:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el Consejo de Estado el 1 de septiembre de 2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, se tiene que en principio los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante, el propio Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y siempre que éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación. Así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Fabio Elías Moreno Salgado, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio, toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera que es posible el acuerdo sobre el 75% de la indexación reclamada, pues no reviste carácter de derecho irrenunciable sino que hace parte de una actualización de la cifra adeudada, aspecto de contenido económico

susceptible de conciliar o transar, y por tanto, es viable aprobar la conciliación presentada. Se resalta que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo, no es en sí el derecho reclamado, tal como lo señaló el Consejo de Estado², por lo que al aludir a la depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto, al no menoscabar los derechos del demandante, amerita ser aprobada siempre y cuando cumpla los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El convocante estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Luisa Fernanda Uribe Pineda, quien presentó memorial de sustitución de poder otorgada por el abogado Hader Adolfo Uribe Toro, a quien el convocante le otorgó facultad de conciliar conforme el poder obrante a folio 10 del archivo 02 del expediente digital, por tanto estaba facultada la primera para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, a quien le fue otorgado poder por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la entidad, en el cual se confirió facultad expresa para conciliar (folio 1 del archivo 03 del expediente digital).

Así mismo, fue aportada acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha 16 de enero de 2020³, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria en los casos del incremento de la asignación de retiro, en los términos referidos y solicitados por el actor, sumado ello a la liquidación en la cual quedaron establecidos los valores a conciliar⁴.

Al revisar estos documentos es evidente que la mandataria judicial de la entidad se encontraba facultada para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación administrativa elevada por el convocante a la entidad convocada el 4 de octubre de 2019⁵, a efectos de obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.
- Copia del oficio No. 20201200-010006171 Id: 529949 del 17 de enero de 2020, mediante el cual se resuelve la reclamación administrativa elevada por el convocante (folios 22 a 26 del archivo 02 del expediente digital).

² Sentencia del 20 de enero de 2011. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

³ Folios 4 a 7 del archivo 03 del expediente digital.

⁴ Folios 8 a 13 del archivo 03 del expediente digital.

⁵ Según se desprende del oficio No. 20201200-010006171 Id. 529949.

- Copia del formato Hoja de Servicios, de la Resolución No. 4694 del 15 de agosto de 2017 de reconocimiento de la asignación de retiro, de la liquidación de dicha asignación de retiro y del reporte histórico de bases y partidas – titular para los años 2017 a 2019, todos estos correspondientes al convocante (folios 12 a 16 del archivo 02 del expediente digital).

- Copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada y de la liquidación del reajuste de la asignación de retiro del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, donde se plasman las diferencias existentes y la indexación (folios 4 a 13 del archivo 03 del expediente digital).

Relacionado lo anterior, huelga indicar que el acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, se determina que los factores que solicita la parte actora reajustar, son liquidadas en actividad teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año⁶, por ello, entender que estas primas deben ser consideradas de manera individual y mantenerse inmodificable en el tiempo el monto fijado al momento del reconocimiento prestacional implica una violación al principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y por ende un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante.

Es claro que el incremento aplicado para la asignación básica debe serlo también de los demás factores, encontrando ajustado a derecho la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor García Moreno, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial de la asignación de retiro del actor, lo que repercute directamente en el valor final de la mesada del señor García

⁶ De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

Moreno y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

En cuanto a la indexación, tal como se anotó en precedencia, es factible su conciliación en un 75% por tratarse de derechos inciertos y discutibles, que permiten su transacción.

Todo lo expuesto, conlleva a concluir que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, al ser la demandada la obligada a cancelar el reajuste reclamado y al encontrar el acuerdo acorde a lo establecido por la normativa vigente.

Además, al no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del actor como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre **NESTOR IVAN GARCÍA MORENO**, representado por apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, contenido en el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir 1 de enero de 2018 hasta el día 18 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$693.728 Valor del 75% de la indexación: \$ 21.014 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 714.742. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 23.690 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 24.763 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de unos seiscientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$ 666.289). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a

2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa por parte de la parte convocante, previa ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f10e8d05871a57b4bada82df600a05313b0f728b3692972e614fc1462014ac

Documento generado en 17/03/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 182

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00011 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Liliana Benítez Díaz
Demandado: Municipio de Pradera

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia No. 098 proferida el 30 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de noviembre de 2020².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de diciembre de 2020, siendo radicado el 07 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

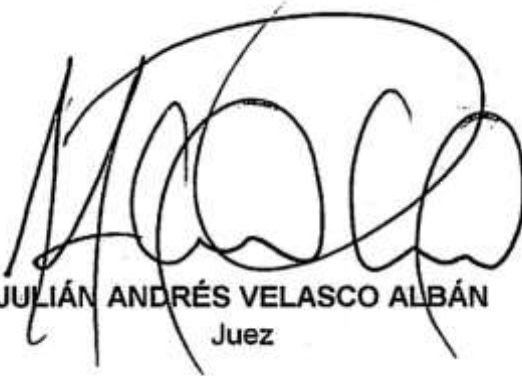
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 098 del 30 de noviembre de 2020 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 04 del expediente digital



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2d58cd6b9f3586789160952f63efd2274560d318b59af0349978a4f9623dc4

Documento generado en 17/03/2021 01:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 183

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00248 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Kewy Leandro Cedeño Palacio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 096 del 26 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A., consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 26 de noviembre de 2020¹.

Conforme a lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 11 de diciembre de 2020, y siendo que este fue radicado el 4 de diciembre de 2020, quiere decir que se hizo dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia No. 096 del 26 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

¹ Folios 21 a 27 del PDF, archivo 01 del expediente electrónico.

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a021afe01207378ba78829985c0907cf8a32ed95e5cd1a04ad727ee065c7ed**
Documento generado en 17/03/2021 01:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 171

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00102-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Wilmer Fernando Isajar Lasso
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 090 del 23 de octubre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 13 de abril de 2021 a las 3:10 pm.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para **el día 13 de abril de 2021 a las 3:10 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
716748fd9f462122acb99dbc44679821a5570cb60d93c4ae969235f12afe5eb3
Documento generado en 17/03/2021 01:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 170

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Luis Eduardo Otero Minota
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 083 del 14 de octubre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 27 de abril de 2021 a las 10:20 am.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el **día 27 de abril de 2021 a las 10:20 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe996c504f03073c94378096bf00279b79a015ca768c2e666209c71abe0af10
Documento generado en 17/03/2021 01:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 172

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00219-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Miryam Triviño de Correa
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 099 del 1° de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 27 de abril de 2021 a las 9:40 am.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para **el día 27 de abril de 2021 a las 9:40 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a

efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e42458dfbac38f37fb24cbf9a7dd8157983f854bf3bcf3b3408d03bfcd7da95c
Documento generado en 17/03/2021 01:39:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 173

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00236-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Jaiver Alonso Parra
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante, como la entidad demandada CASUR, presentaron recurso de apelación contra la Sentencia No. 106 del 14 de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 13 de abril de 2021 a las 2:40 pm.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para **el día 13 de abril de 2021 a las 2:40 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
491e5fad878045d1cd6345ac8fa79d4c7d2ba6f80a2a3fc9d07890b229ab9b8e
Documento generado en 17/03/2021 01:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 174

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00276-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Antonio Valencia Briñez
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 104 del 10 de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 27 de abril de 2021 a las 9:00 am.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para **el día 27 de abril de 2021 a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a

efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

864a45f6b1c2758589279261f4243c1466a83e11cc86ad4db6dfce690ce4996b

Documento generado en 17/03/2021 01:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 175

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00285-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Elsa Ospina Varela
Accionado: Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 100 del 2 de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 13 de abril de 2021 a las 2:00 pm.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para **el día 13 de abril de 2021 a las 2:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a

efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

5ae125ec974f9a9861f68c36922f82a1a5fd4eb0800de116e8364e89d9f002aa

Documento generado en 17/03/2021 01:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 176

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00316-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Ana Libia Castro de Echeverry
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 105 del 11 de diciembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 13 de abril de 2021 a las 11:30 am.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

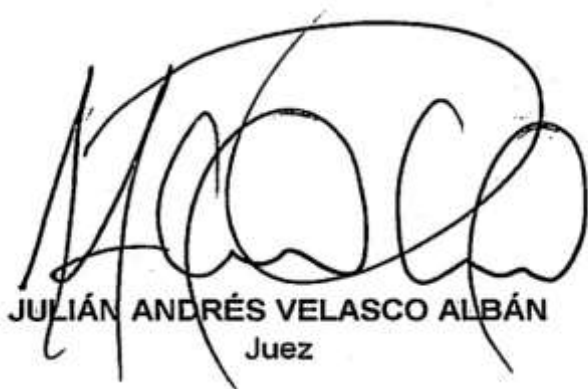
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de abril de 2021 a las 11:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique

previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fad717cfad6dc47dcf48688077475a163637ff56f24bbe6a847217ef4f0237
Documento generado en 17/03/2021 01:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 179

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00196 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Amparo Mosquera Zuñiga
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Gloria Amparo Mosquera Zuñiga, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4143.010.21.05412 del 6 de junio de 2018, 4143.010.21.06781 del 19 de julio de 2018 y 4143.010.21.07802 del 27 de agosto de 2018 y como consecuencia de lo anterior, solicita se le ordene a la entidad demandada al pago de las acreencias laborales adeudadas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que respecto a la cuantía, la misma corresponde a la suma de **\$69.084.142**, valor que dice le fue reconocido pero negado su pago por razón de prescripción.

En ese orden, la cuantía señalada sobrepasa los 50 salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia en asuntos laborales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA el cual señala:

“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cundo la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168¹ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Amparo Mosquera Zuñiga, en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b3af558528ec964668db11166539d7fe7179ff2904d247f150cf86293d0ac0f

Documento generado en 17/03/2021 01:39:27 PM

¹¹¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 177

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Mario Castillo Cabrera
Demandados: Departamento del Valle del Cauca e Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. y a SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza dicha entidad demandada, sean estas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Teniendo en cuenta los requisitos prescritos en la norma en cita, se constata que en el presente asunto se presentan las siguientes irregularidades:

1. Dentro del acápite de *“HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO”*, se estipula que las pólizas multirriesgo No. 1001780, 1001820, 100854, la póliza de seguro de manejo 4207509920 y la póliza seguro de manejo global sector oficial # 3000190, fueron expedidas por la “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, mientras que las aportadas al plenario fueron expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo que se debe aclarar a cuál de las dos compañías aseguradoras se está llamando en garantía.
2. No se aportó copia de la póliza de seguro de manejo No. 4207509920.
3. Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que se adelantan con el presente medio de control y el objeto del mismo, se observa que el acto administrativo que se está demandando es del 8 de febrero de 2019, notificado el día 11 del mismo mes y año, por lo que de la revisión de las pólizas aportadas se encuentra que ni la póliza 1001780, ni la 1001820, ni la 1001854, se encontraban vigentes al momento de acaecimiento de los hechos objeto de litigio.

4. De otra parte, se encuentra que el archivo digital que contiene el llamamiento en garantía formulado contra SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., arroja un error al tratar de ser abierto, por lo que debe ser aportado nuevamente para poder realizar su estudio.

De tal forma que se procederá a inadmitir la solicitud incoada por la entidad demandada INDERVALLE y se le concederá un término de diez (10) días para que se corrijan las falencias señaladas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por INDERVALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de diez (10) días al demandado, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento realizada.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado JESUS HERNÁN POSSO CASTRO, identificado con C.C. N° 94.225.957 y T.P. N° 60.941 del C. S. de la J., como apoderado del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA -INDERVALLE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac2ea39e35be8edba50e850eea9efbc5a11ab1dcdd21096081dd799b51d9794

Documento generado en 17/03/2021 01:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 178

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arnubio Ramírez Sánchez
Demandado: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL y Municipio de Palmira

El señor Arnubio Ramírez Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, al Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira – IMDESEPAL y al Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto del 31 de enero de 2020, por medio del cual fue despedido y del oficio de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual la señora Directora de IMDESEPAL, le niega el reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir a la fecha, tales como: salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad social, entre otros, así como la indemnización por despido injusto.

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de “CUANTÍA” se señala que como pago por concepto de “INDEMNIZACIÓN MORATORIA”, se pretende el pago del valor de **\$57.168.000**.

En ese orden, la cuantía señalada sobrepasa los 50 salarios mínimos mensuales vigentes sobre los cuales los juzgados administrativos en primera instancia tienen competencia de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA el cual señala:

“Artículo 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en el medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168¹ ibídem se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Arnubio Ramírez Sánchez, contra, de IMDESEPAL y el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

¹¹¹ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c458df697297e456f99f06432a0dcb97b1f70bce50b5e1899b980e96b6db567f
Documento generado en 17/03/2021 01:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 184

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00251-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Antonio Meza Vallejo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Departamento del Valle del Cauca

El señor LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO, actuando a través de apoderada judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativo contenidos en:

- Resolución No. SUB75055 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión de invalidez.
- Resolución No. DPE8381 del 27 de mayo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y/O GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA., a expedir un nuevo acto administrativo donde se le RECONOZCA Y PAGUE al señor LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO la Pensión de Invalidez desde el 29 DE JUNIO DE 2005, fecha en la que se estructuró su invalidez, ello dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

De igual forma solicita se reconozca y paguen los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, sobre cada una de las mesadas impagadas desde el **18 DE JUNIO DE 2020**, fecha en la cual se cumplieron los 4 meses que tenía la entidad demandada para resolver favorablemente la solicitud de la prestación económica, hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo.

De forma subsidiaria, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 01447 del 30 de enero de 2006, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

- Resolución No. 14623 del 28 de agosto de 2006, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la anterior decisión.
- Resolución No. SUB 120118 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- Resolución No. DPE6661 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y/O GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA., expedir un nuevo acto administrativo donde se le RECONOZCA Y PAGUE al señor LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO, una pensión de vejez desde el 10 DE MARZO DE 2004, fecha en que cumplió con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con sus correspondientes intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **valenciayduqueabogados@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor LIBARDO ANTONIO MEZA VALLEJO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Angie Vanessa Ruiz Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.217 y T.P. No. 273.675 del CS de la J. como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, archivo 01, folio 32-34 del pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea803a7105e4a29e6e980f2162a35593ebf8c56eae21c239496c17d50ec968e**
Documento generado en 17/03/2021 01:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 185

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00086 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Arturo Vallecilla Franco y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y otros

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 094 del 5 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A., consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 5 de noviembre de 2020¹.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 20 de noviembre de 2020, y siendo que este fue radicado en la misma fecha, quiere decir que se hizo dentro del término legal para ello.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., Dra. Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.864.574 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 87.034 del C. S de la J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada².

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado memorial poder por parte de la entidad demandada

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 03 del expediente electrónico

Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, el cual se encuentra ajustado a derecho por lo que se reconocerá personaría³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia No. 094 del 5 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.864.574 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 87.034 del C. S de la J, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.465 y tarjeta profesional No. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder visible en el archivo No. 07 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1849fc46231fc017ec9db331adc534c685ea0eb9480b677093ee3164398883**
Documento generado en 17/03/2021 01:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo 07 expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 180

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00214-00
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Darwin Daniel Castillo Ibarra y Otros
Accionado: Nación Rama Judicial y Otros

Teniendo en cuenta que las partes demandadas Nación-Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 097 del 26 de noviembre de 2020, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE **el día 13 de abril de 2021 a las 01:30 pm.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la misma se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Dr. Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.034.468 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 259.000 del C. S de la J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada¹.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

¹ Archivo No 08 del expediente digital.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **13 de abril de 2021 a las 01:30 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.034.468 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 259.000 del C. S de la J., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da8c424fcdf9d8bb9ae0adbd5bca11e0e176abe1398891209fdb0b062e1199

Documento generado en 17/03/2021 01:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 181

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00314 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Manuel Antonio Castañeda Castrillón
Demandado: Municipio de Jamundí

Tenido en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad territorial demandada, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 11:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. 205.466 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 17 del archivo 02 del PDF del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2a123ec83631894177a78cf28b789d686cb0b26e4c250b1175d87801eb4ff5

Documento generado en 17/03/2021 01:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>